CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.29.1.25-055
Vital No. 3100090089368325001
Exp. Digital: TRA-00099-25

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.26-1414 Fecha. 21 OCT 2026

"POR LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024, demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que por medio del radicado YO.2024-09301 del 07 de junio de 2024, la sociedad SEMILLAS ÉLITE DE PALMA PARA LAS AMÉRICAS SAS - SEPALM, con Nit.900.893.683-6, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, permiso de ocupación de cauce, para cultivo de palma de aceite en el predio La Europa, vereda La Europa, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.

2. Que mediante Oficio No. 500.29.1.24-06348 del 21 de agosto de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA requirió a la sociedad SEMILLAS ÉLITE DE PALMA PARA LAS AMÉRICAS S.A.S. – SEPALM, identificada con NIT 900.893.683-6, para que procediera a tramitar la respectiva concesión de aguas superficiales, de conformidad con lo establecido en el Formato Único Nacional adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal efecto.

3. Posteriormente, mediante oficio radicado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA bajo el consecutivo YO.2024-14852 del 06 de septiembre de 2024, el representante legal de la sociedad SEMILLAS ÉLITE DE PALMA PARA LAS AMÉRICAS S.A.S. – SEPALM, identificada con NIT 900.893.683-6, presentó solicitud formal de concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce, para cultivo de palma de aceite en el predio La Europa, vereda La Europa, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.

4. Que por medio de oficio No. 500.29.1.24-09323 de fecha 05 de noviembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la sociedad SEMILLAS ÉLITE DE PALMA PARA LAS AMÉRICAS SAS - SEPALM, con Nit.900.893.683-6, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permisos ambientales, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en el cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales y permisos ambientales.

5. Que obra en el expediente ambiental factura electrónica de venta No. SAFE 4947 del 19 de noviembre del 2024 y comprobante de ingreso de consignación No. 5578 del 21 de noviembre del 2024, por valor de cuatro millones sesenta y cinco mil ciento cuarenta M/CTE ($4.065.140,oo), correspondiente al pago de los servicios ambientales de evaluación.

6. Que mediante consecutivo YO.2025-12473 del 11 de agosto de 2025, el señor John Gonzalo Arias Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.526 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la Asociación Gremial Agropecuaria de Usuarios del río Humea - ASOHUMEA, con Nit.860.535.263-7, solicitó el reconocimiento de la asociación como terceros intervinientes en el proceso del trámite de solicitud de permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, para cultivo de palma de aceite en el predio La Europa, vereda La Europa, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.

7. Que mediante el radicado YO.2025-16495 del 24 de octubre de 2025 y YO.2025-17060 del 06 de noviembre de 2025, la sociedad SEMILLAS ÉLITE DE PALMA PARA LAS AMÉRICAS S.A.S. –

SEPALM, NIT 900.893.683-6, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA el cambio de titularidad de los trámites ambientales radicados bajo los consecutivos YO.2024-09301 y YO.2024-14852, a favor de BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., NIT 830.504.600-4.

8. Que mediante Auto No. 500.6.25-1022 del 20 de noviembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA aceptó el cambio de titularidad de los trámites ambientales inicialmente promovidos por SEMILLAS ÉLITE DE PALMA PARA LAS AMÉRICAS S.A.S. – SEPALM, NIT 900.893.683-6, a favor de BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., NIT 830.504.600-4 y se dio inicio al trámite administrativo ambiental para evaluar la solicitud de permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, para cultivo de palma de aceite en el predio La Europa, vereda La Europa, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.

9. En cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 500.6.25-1022 del 20 de noviembre de 2025, profesionales del área técnica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizaron visita al lugar a desarrollarse el proyecto de cultivo de palma de aceite, en el predio La Europa, vereda La Europa, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, dando como resultado la emisión del concepto técnico No.500.8.2.25-1496 del 29 de diciembre de 2025.

10. Que mediante oficio No. 500.10.2.25-11481 del 25 de noviembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, remitió aviso a la Alcaldía del municipio de Paratebueno, respecto a la visita de evaluación de una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el desarrollo de un cultivo de Palma de Aceite, en el predio La Europa, vereda La Europa, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo con las condiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

11. Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de verificación el día 12 de diciembre de 2025, a fin de confirmar las condiciones bajo las cuales se solicitó permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, y su concordancia con la información presentada ante la Corporación; dando como resultado la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.25-1496 del 29 de diciembre de 2025.

12. Que mediante Auto No. 500.6.26-0190 del 17 de marzo de 2026, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, reconoció a la Asociación Gremial Agropecuaria de Usuarios del río Humea - ASOHUMEA, con Nit. 860.535.263-7 como tercero interviniente dentro del trámite de solicitud de permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, para el desarrollo de un cultivo de palma de aceite en el predio La Europa, vereda La Europa, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.

13. Que previo a la decisión de fondo, se evidenció que durante el trámite de evaluación se omitió la información allegada por la sociedad SEMILLAS ÉLITE DE PALMA PARA LAS AMÉRICAS S.A.S. – SEPALM, mediante el radicado YO.2024-14852 del 06 de septiembre de 2024, relacionada con la solicitud formal de concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce, para cultivo de palma de aceite en el predio La Europa, vereda La Europa, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.

14. Que en atención a lo inmediatamente anterior, mediante oficio No 500.29.1.26-06469 del 04 de junio de 2026, CORPORINOQUIA efectuó unos requerimientos la sociedad SEMILLAS ÉLITE DE PALMA PARA LAS AMÉRICAS S.A.S. – SEPALM, en el marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y permiso de concesión de agua superficial del río Humea, en jurisdicción del municipio de Paratebueno-Cundinamarca.

15. Que a través del radicado YO.2026-05935 del 01 de julio de 2026, la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, con Nit. 830.504.600-4 dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante el oficio No.500.29.1.26-06469 del 04 de junio de 2026.

16. Que, como resultado de la nueva evaluación técnica, se consideró necesario emitir el concepto técnico No.500.8.2.26-0945 del 25 de septiembre de 2026, mediante el cual se incorporó y complementó el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1496 del 29 de diciembre de 2025, con el propósito de consolidar en un solo documento los resultados de la evaluación técnica realizada.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación inicialmente presentada por SEMILLAS ÉLITE DE PALMA PARA LAS AMÉRICAS S.A.S. – SEPALM, en el marco del trámite de solicitud de los permisos de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales, requeridos para el desarrollo de un cultivo de palma de aceite en el predio denominado La Europa, ubicado en la vereda La Europa, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca. En el curso del trámite, se aceptó el cambio de titularidad a favor de la sociedad BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

Como resultado de la evaluación técnica, se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1496 del 29 de diciembre de 2025, cuyo contenido fue incorporado y complementado en el Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0945 del 25 de septiembre de 2026 con el propósito de consolidar en este último documento la evaluación técnica del trámite. De este último documento se transcriben los siguientes apartes, por resultar pertinentes para el análisis y la decisión del presente trámite:

*"(...) **CONCEPTO TECNICO***

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.25-1022 del 20 de noviembre de 2025, notificado electrónicamente el 21 de noviembre de 2025, por medio del cual se acepta el cambio de solicitante y se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce, en beneficio del predio La Europa, localizado en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, para el proyecto denominado "DESARROLLO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO", la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante radicado YO-2024-14852 del 6 de septiembre de 2024 y YO.2026-05935 DEL 01 DE JULIO DE 2026 , con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones ambientales actuales del área de interés. En ese sentido:

<u>RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE.</u>

De conformidad con la documentación técnica presentada y una vez verificada la obra proyectada para la construcción de las obras de protección y dique enrocado, y haciendo un análisis de los beneficios, se evaluó la viabilidad de autorizar la Ocupación de Cauce, por tanto:

Una vez analizada la información presentada e inspeccionando los componentes del proyecto "DESARROLLO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO", y revisada la legislación ambiental vigente, CORPORINOQUIA realizó la evaluación técnica y jurídica de la información presentada, de lo cual se pudo constatar que cumple con las metodologías de diseño y funcionalidad.

La ejecución del proyecto denominado "DESARROLLO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO", en lo concerniente a la ocupación de cauce ubicada en jurisdicción de Corporinoquia, no generará impactos negativos relevantes en cuanto a las

características físicas del cauce y fisicoquímicas del agua en el cuerpo de agua a intervenir y/o en la calidad de la misma, ya que la finalidad del proyecto como se observó corresponde a unas obras de protección y un dique enrocado; para lo cual la empresa SEMILLAS ELITE DE PALMA PARA LAS AMÉRICAS S.A.S - SEPALM, con Nit. 900.893.683-6, presentó información técnica (planos, memorias y diseños) que cumple con los requisitos exigidos dentro del Decreto 1076 de 2015, información que permitió identificar las especificaciones de la obra civil, igualmente presentó los correspondientes estudios hidráulicos, geotécnicos y estructurales, que determinan los parámetros necesarios para la caracterización de las fuentes hídricas y de las áreas a intervenir, así como obtener las dimensiones y niveles necesarios para garantizar la estabilidad y funcionalidad de la obra, sin generar grandes afectaciones a las fuentes hídricas.

En consecuencia, esta información permite a esta autoridad ambiental identificar y analizar el tipo de obra proyectada, tener claridad respecto de su localización, especificaciones y funcionalidad en el tiempo, desde el punto de vista ambiental, así como realizar la evaluación para tomar una decisión respecto a la autorización de ocupación de cauce solicitada.

Por tanto, una vez evaluada la documentación presentada, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE AUTORIZAR LA OCUPACIÓN DE CAUCE*** *a la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificado con Nit. 830.504.600-4 para la intervención a realizar en el cauce del Río Humea en jurisdicción del MUNICIPIO DE PARATEBUENO, dentro de la ejecución del proyecto "DESARROLLO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO", la autorización permanente de ocupación de cauce que se viabiliza, se indica a continuación:*

OBRAS AUTORIZADAS PARA OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE

Las obras presentadas y viabilizadas para la ocupación permanente de cauce corresponden a construcción de un espolón en enrocado reforzado con acero transversal y concreto estructural, la conformación de taludes mediante compactación e impermeabilización con geomembrana, la colocación de enrocado y la ejecución de una placa base en concreto reforzado. Adicionalmente, se construyó un muro de contención en bolsacretos de concreto, con refuerzo horizontal y vertical, hileras trabadas y traslape controlado, conformando una pendiente estable tipo talud para la protección integral del área intervenida. Esta infraestructura resulta necesaria para la fundación de la caseta y cuarto de máquinas. También se desarrolló un dique enrocado en la zona más cercana a la lámina de agua, con el fin de proteger la poma de succión de agua.

CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN

En la Vereda La Europa, jurisdicción del Municipio de Paratebueno, se llevó a cabo la construcción de muro en bolsacreto, talud compactado y espolón para el: "DESARROLLO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO". El primer punto objeto de solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce fue determinado con base en el estudio de hidrología, hidráulica, suelos, y el diseño estructural realizado, se construyó un espolón de 16mx1,5mx1,0m, talud compactado e impermeabilizado con geomembrana de 18 mx1mx0.2m y muro en bolsacretos de 18mx2mx2,5m de largo, ancho y alto respectivamente, lo cual constituyen las obras para la estabilización del talud y protección de este.

CONSTRUCCIÓN DE DIQUE ENROCADO

En la Vereda La Europa, jurisdicción del Municipio de Paratebueno, se llevó a cabo la construcción de muro en bolsacreto, talud compactado y espolón para el: "DESARROLLO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO". El segundo punto objeto de solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce fue determinado con base en el estudio de hidrología, hidráulica, suelos, y el diseño estructural realizado; construyó un dique enrocado en la parte inferior más cercana a la lámina de agua de dimensiones 7 metros de largo por 4 metros de ancho.

Tabla 1. Descripción obras con autorización de ocupación de cauce permanente

OBRA	FUENTE HÍDRICA	DIMENSIONES	COORDENADAS	
			GEOGRÁFICAS	ORIGEN ÚNICO NACIONAL
OBRAS DE PROTECCIÓN	RIO HUMEA	18 METROS DE LARGO X 4.5 METROS DE ANCHO	LATITUD 4°23'11.9"N LONGITUD 73°17'25.05" O	NORTE 2042726.647 ESTE 4967804.552
DIQUE ENROCADO	RIO HUMEA	7 METROS DE LARGO X 4 METROS DE ANCHO	LATITUD 4°23'11.89"N LONGITUD 73°17'25.09" O	NORTE 2042726.349 ESTE 4967803.319

Fuente: CORPORINOQUIA, 2025.

(...)

VIABILIDAD OCUPACIÓN DE CAUCE

Se advierte de manera expresa que la autorización que aquí se conceptualiza NO AMPARA, NO CONVALIDA NI LEGALIZA la ejecución de las obras realizadas con anterioridad a la expedición del acto administrativo correspondiente, y se otorga sin perjuicio de las actuaciones administrativas que procedan por ese hecho. El artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 exige autorización previa de la autoridad ambiental para la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, de manera que su ejecución anticipada constituye una circunstancia que debe ser valorada de forma autónoma.

Una vez realizada la evaluación técnica, se solicita al área jurídica otorgar el permiso de ocupación de cauce, para las obras permanentes señaladas en la tabla 42 con las características y actividades indicadas anteriormente, para ser ejecutadas en el cauce de la fuente hídrica denominada Río Humea en jurisdicción del municipio de Paratebueno, dentro de la ejecución del "DESARROLLO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO"

El permiso de ocupación de cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

Para efectos de precisión, se entiende por vida útil del proyecto el periodo durante el cual las obras cumplan la función de protección de la ribera y de adecuación de la zona de captación para la cual fueron diseñadas. Dicho término se armoniza con la vigencia de cinco (5) años de la concesión de aguas superficiales otorgada en el presente concepto, de modo que, al vencimiento de esta y en caso de no solicitarse su prórroga, el titular deberá pronunciarse sobre la permanencia o el desmantelamiento de las obras, presentando para el efecto el correspondiente plan de desmantelamiento, abandono y restauración.

Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento al permiso de ocupación de cauce será durante la vida útil del proyecto, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

Cualquier modificación a la obra del punto anteriormente autorizado, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

En virtud de lo anterior, la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificado con Nit. 830.504.600-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES PARA LA MITIGACIÓN

1. *El presente permiso de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificado con Nit. 830.504.600-4 y autorizados en el acto administrativo que acoja el*

presente Concepto Técnico, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.

2. *El presente permiso no autoriza la desviación de cauce, diferente a las obras establecidas en el mismo, por tanto, las obras a ejecutar no podrán alterar la morfología natural de las fuentes hídricas, ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.*

3. *Dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto durante la etapa de construcción, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.*

4. *Presentar en informe final las certificaciones y/o facturas de compra del concreto, la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificado con Nit. 830.504.600-4.*

5. *Se deberá presentar a la autoridad ambiental, los respectivos documentos que acrediten la idoneidad y vigencia de las fuentes de materiales de construcción empleados en las obras, para tal efecto se deberá allegar copia del respectivo Título Minero. Por otra parte, se deberá anexar certificado, emitido por los titulares del Título Minero y la Licencia Ambiental, que indique el tipo y cantidad de material suministrado, en el informe final que se presente a Corporinoquia.*

6. *Presentar a esta Corporación un informe final, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción desarrolladas para la ocupación de cauce autorizada, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

Adicionalmente, la sociedad titular deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Adelantar el monitoreo del comportamiento hidráulico y morfológico del cauce del río Humea, en un tramo que comprenda como mínimo cien (100) metros aguas arriba y cien (100) metros aguas abajo de las obras autorizadas, con periodicidad anual y con registro fotográfico y topográfico comparable entre periodos, reportando sus resultados en los Informes de Cumplimiento Ambiental. El monitoreo deberá permitir identificar procesos de socavación, sedimentación o desviación del flujo atribuibles a las estructuras.

Mantener y, cuando corresponda, restablecer la cobertura vegetal de la franja de protección del cauce en el tramo intervenido, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, absteniéndose de realizar aprovechamiento forestal sin la autorización correspondiente.

Allegar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, los documentos que acrediten la procedencia y la legalidad de los materiales de construcción empleados en las obras ya ejecutadas, incluida copia del título minero y del instrumento ambiental del proveedor, así como la certificación del tipo y la cantidad de material suministrado. La no presentación de estos soportes dentro del término señalado dará lugar a las actuaciones que correspondan.

Presentar el informe técnico de las obras ejecutadas, con el registro fotográfico del antes, durante y después de su construcción, las memorias de cálculo definitivas y los planos récord de lo efectivamente construido, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

OBLIGACIONES PARA LA PREVENCIÓN

- *Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema y la*

biodiversidad presente, encaminado a evitar sanciones por parte de la autoridad ambiental, como consecuencia del aprovechamiento de recursos naturales sin el debido permiso y/o autorización.

- *Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.*
- *Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad de la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificado con Nit. 830.504.600-4.*
- *En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, tanto de su sistema de cimentación, diseño hidráulico o estructural, la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificado con Nit. 830.504.600-4, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.*

OBLIGACIONES PARA LA CORRECCIÓN

- *En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente Concepto Técnico.*
- *La sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificado con Nit. 830.504.600-4, deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba como consecuencia del cambio en las condiciones del cauce de los cuerpos de agua, en el área de influencia directa del proyecto.*

OBLIGACIÓN PARA LA COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE ABIÓTICO

La, sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificado con Nit. 830.504.600-4, deberá realizar una obligación de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados (cambio en las características físicas de la fuente hídrica y condiciones geomorfológicas del terreno) por la ejecución de las obras autorizadas mediante el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, y que se desarrollarán en jurisdicción del MUNICIPIO DE PARATEBUENO, más exactamente en las coordenadas establecidas y enmarcadas dentro del proyecto denominado "DESARROLLO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO".

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ***Cuatro (4) hectáreas*** *según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1426 de 29 de septiembre de 2014.*

Tabla 2. Obligación de Compensación por permiso a otorgar.

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Obras de Protección	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	2 hectáreas
Infraestructura	Dique Enrocado	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto El criterio técnico que sustenta la asignación de dos (2) hectáreas por cada una de las obras, dentro del rango de una (1) a cinco (5) hectáreas previsto en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 2014, atiende a los siguientes elementos: el carácter PERMANENTE de la intervención sobre el cauce, que no admite recuperación natural del área ocupada; la alteración de las condiciones geomorfológicas de la ribera derivada de la conformación de taludes, del enrocado y del muro de contención; la extensión de las estructuras verificada en campo: de dieciocho (18) metros de largo por cuatro coma cinco (4,5) metros de ancho para las obras de protección y de siete (7) metros por cuatro (4) metros para el dique enrocado; y la circunstancia de que las obras se localizan sobre un cauce de la importancia hídrica del río Humea. La compensación deberá ejecutarse con especies nativas	2 hectáreas

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
				dentro de la misma subzona hidrográfica del proyecto y su localización deberá concertarse previamente con esta Corporación.	
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR					4 hectáreas

Fuente: CORPORINOQUIA, 2025

Las obligaciones de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificado con Nit. 830.504.600-4, previamente deberá solicitar y concertar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

RESPECTO A CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.

De conformidad con la documentación técnica presentada y una vez verificado el estado actual del proyecto, y haciendo un análisis de los beneficios, se evaluó la viabilidad de autorizar la concesión de aguas superficiales, por tanto:

- *En lo correspondiente al uso de suelo, el usuario hace entrega de un concepto emitido por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Vivienda del municipio de Paratebueno de fecha 04 de abril de 2024, donde relaciona que el propietario del predio es la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. BELISARIO S.A.S. Y/O BVA S.A.S. En el mismo se indica que según la clasificación entre la Dimensión Ambiental y Aptitud del suelo, se halla en:*

✓ ***SUELO RURAL:*** *Constituyen esta categoría los terrenos destinados a usos agrícolas, ganaderos, agroforestales, agroindustriales, forestales de explotación y protección de los recursos naturales y actividades análogas.*

Tabla 3. *Uso de suelo proyecto.*

AREAS	ZONAS	USOS			
		Principal	Compatible	Condicionado	Prohibido
DESARROLLO AGROPECUARIO.	Producción Pecuaria	Pecuario Protección Conservación	Agricultura orgánica, cultivos transitorios y permanentes, establecimiento de plantaciones forestales protectoras-productores, sistemas agroforestales, investigación y restauración ecológica, recreación activa.	Agropecuario intensivo, agroindustria, industria, centros vacacionales, vías, minería.	Usos urbanos, las quemas y la tala, vertimientos de residuos sólidos y líquidos sin el manejo adecuado.
	Producción Agrícola	Agropecuario Protección Conservación			

Fuente: SEPALM, radicado YO-2024-14852 del 6 de septiembre de 2024

En dicho documento precisan que, por estar elinderado con el Río Humea, se debe garantizar la ronda de protección para esta corriente hídrica de Cien (100) metros, de conformidad con la normatividad vigente.

- *Dentro de la documentación legal, se presenta la resolución del INDERENA No 0157 del 05 de marzo de 1993 "Por la cual se reglamenta el aprovechamiento y uso de las aguas de la corriente denominada Río Humea que discurre en jurisdicción de los departamentos de Cundinamarca y Meta", en el artículo primero de la misma se relaciona como usuario al predio la Europa de Eduardo Bernal, con un caudal asignado en su momento de 180 l/s, destinados a la irrigación de 30 hectáreas de arroz, 130 hectáreas de palma africana, 5 hectáreas de pasto de corte y 10 hectáreas de cítricos, bajo el acto administrativo anterior el usuario realizaba su actividad económica.*

 De igual modo, dentro de la información entregada a través del radicado No YO.2026-05935 del 01 de julio de 2026, la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., textualmente afirma: "Respecto al usuario identificado como Predio La Europa, se aclara que corresponde al mismo predio respecto al cual actualmente se adelanta la solicitud de concesión de aguas superficiales ante CORPORINOQUIA". Con lo anterior, se valida que corresponde al mismo proyecto.

 En ese orden de ideas, si bien el predio La Europa, de propiedad de la sociedad BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. se encontraba relacionado dentro de la Resolución No. 0157 del 05 de marzo de 1993, expedida por el entonces INDERENA, el solicitante ha considerado procedente adelantar el correspondiente trámite de concesión de aguas superficiales ante CORPORINOQUIA, reconociendo la competencia que actualmente ejerce esta Autoridad Ambiental sobre la administración del recurso hídrico dentro de su jurisdicción.

- *En lo referente a la oferta hídrica del río Humea, el usuario presenta un estudio hidrológico cuyos resultados se resumen a continuación*

***Tabla 4.** Curvas de duración de caudal y de rendimiento hídrico*

PERCENTIL	%T. EXCEDENCIA	Q (Río Humea Sitio Estación)	Rendimiento Estación	Q (Río Humea Sitio Captación)
		m^3/s	Lps/km^2	m^3/s
0.9975	0.25	831.65	871.700	832.111
0.995	0.50	713.97	748.400	714.366
0.9925	0.75	651.56	682.900	651.922
0.99	1.00	599.58	628.500	599.913
0.98	2.00	475.79	498.700	476.054
0.97	3.00	420.07	440.300	420.303
0.95	5.00	348.42	365.200	348.613
0.925	7.50	294.69	308.900	294.854
0.9	10.00	260.60	273.200	260.745
0.85	15.00	215.72	226.100	215.840
0.8	20.00	184.50	193.400	184.602
0.75	25.00	162.60	170.400	162.690
0.7	30.00	145.00	152.000	145.080
0.65	35.00	130.30	136.600	130.372
0.6	40.00	117.10	122.700	117.165
0.5	50.00	95.60	100.200	95.653
0.4	60.00	74.70	78.300	74.741
0.35	65.00	64.65	67.800	64.686
0.3	70.00	54.60	57.200	54.630
0.25	75.00	43.50	45.600	43.524
0.2	80.00	32.98	34.600	32.998
0.15	85.00	24.36	25.500	24.374
0.1	90.00	17.10	17.900	17.109
0.05	95.00	11.50	12.100	11.506
0.025	97.50	9.30	9.700	9.305

0.01	99.00	8.00	8.400	8.004
0	100.00	3.00	3.100	3.002

Fuente: SEPALM, radicado YO-2024-14852 del 6 de septiembre de 2024.

(...)

En la siguiente tabla se resumen los caudales de interés obtenidos a partir de la Curva Duración Caudal (CDC), siendo el Q_{95} el valor de caudal por debajo del cual se mantiene el flujo el 95% del tiempo.

Tabla 5. Caudales sitio de captación obtenidos de CDC

Descripción Caudal	Tiempo de Excedencia	Caudal
	%	m^3/s
Q_{50}	50	95.65
Q_{75}	75	43.52
Q_{95}	95	11.51

Fuente: SEPALM, radicado YO-2024-14852 del 6 de septiembre de 2024.

En ese orden de ideas el caudal mínimo esperado del río Humea en el punto de captación, correspondería a 11.51 m^3/s (11510 l/s) y un caudal medio de 95.65 m^3/s (95650 l/s).

- Mediante las resoluciones No 1160, 2679 y 300.36.19-1903 del 23 de octubre de 2019, Corpoguavio, Cormacarena y Corporinoquia aprobaron y adoptaron el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río Humea, en ese sentido, se procede a ubicar el punto de captación dentro de su delimitación.

(...)

- En virtud de lo anterior, se realizó la revisión de la información de oferta hídrica disponible en el Plan de Ordenación de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Humea y la ubicación del punto de captación en la Unidad Hidrográfica (UHN) correspondiente, de tal modo que se pudiese identificar el caudal ambiental de la misma.

Tabla 6. Oferta Hídrica Mensual y Anual [m^3/seg] para cada UHN en la SZH Humea

UHN	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Bajo Río Humea	1,71	2,49	5,99	15,67	18,77	16,89	16,59	13,40	13,52	14,02	11,34	4,65	11,42
Cano Naguaya	1,54	2,58	5,18	13,53	16,36	15,78	14,14	11,39	11,38	12,28	10,30	4,14	9,88
Medio Río Humea	1,89	3,42	6,02	13,77	16,49	16,37	14,24	12,03	11,49	11,92	10,78	4,96	10,28
Río Gazatavena	1,57	3,10	5,36	11,98	14,31	14,47	12,57	10,45	9,89	9,94	9,07	4,02	8,89
Río Humeita	2,06	3,44	5,65	11,61	14,64	15,62	13,33	12,04	11,09	10,62	9,34	4,94	9,53
Río Humea Grande	2,03	3,63	5,99	11,92	14,59	15,85	13,71	12,05	11,02	10,27	9,01	4,66	9,57
Alto Gazamumo	5,22	7,77	12,89	26,84	33,69	36,65	32,62	27,55	25,39	23,65	21,72	11,34	22,11
Río Gazaunta	44,26	40,16	46,45	84,39	115,35	137,88	137,37	127,17	120,46	109,97	102,92	70,94	94,78

Fuente: POMCA Río Humea, 2019.

La **Tabla 48** presenta la oferta total, el caudal ambiental y la oferta neta para cada de las Unidades Hidrográficas (UHN) que hacen parte de la subzona hidrográfica del río Humea.

Tabla 7. Oferta Hídrica Neta Anual [m³/seg] – Año Normal - SZH Humea

UHN	Oferta Total [m³/seg]	Caudal Ambiental [m³/seg]	Oferta Neta [m³/seg]	Rendimiento [L/seg km²]
Bajo Río Humea	11.42	4.07	7.35	29.02
Cano Náquaya	9.88	3.71	6.17	29.60
Medio Río Humea	10.28	4.49	5.79	66.66
Río Gazatavena	8.89	3.76	5.14	64.83
Río Humeita	9.53	4.91	4.62	52.00
Río Humea Grande	9.57	4.86	4.71	56.40
Alto Gazamumo	22.11	10.25	11.86	66.93
Río Gazaunta	94.78	53.44	41.34	91.58

Fuente: POMCA Río Humea, 2019.

- *De igual modo, como complemento al análisis de la oferta hídrica, se incorporan los datos de caudal obtenidos a partir de los monitoreos del programa denominado "Plan Verano", el cual consiste en la realización de aforos en las corrientes hídricas que hacen parte de la jurisdicción de Corporinoquia, durante la época de estiaje.*

Tabla 8. Resultados Aforo Plan Verano-Corporinoquia.

FECHA DE AFORO		CAUDALES
AÑO	MES	(M³/S)
2015	Marzo	12,60
2016	Febrero	10,48
2017	Febrero	21,42
	Marzo	20,60
2018	Febrero	14,10
	Enero	13,70
2019	Febrero	10,30
	Marzo	10,69
2020	Enero	13,90
2022	Febrero	22,40
	Max (m³/s)	22,4
	Prom (m³/s)	15,02
	Min (m³/s)	10,3

Fuente: Concepto técnico No 500.6.2.23-1180 del 28 de agosto de 2023, Corporinoquia.

(.)

- *En cuanto a la demanda del recurso hídrico, el usuario indica en su solicitud que el cálculo de consumo de agua se realiza con base en el módulo de consumo establecido por Fedepalma en la Guía Ambiental para la Agroindustria de la Palma (2005), el cual corresponde a una necesidad de 1 l/s por cada hectárea cultivada con palma de aceite. Teniendo en cuenta que, el proyecto contempla el establecimiento de 99.3 Ha, la necesidad del recurso correspondería a 99.3 l/s.*

 Desde Corporinoquia se procede a la validación del caudal solicitado, tomando como referencia los módulos de consumo que fueron actualizados y adoptados a través del acuerdo de Consejo Directivo No 200.3.2.19-001 del 29 de marzo de 2019 "Por medio del cual se actualizan y adoptan los módulos de consumo para los diferentes usos del recurso hídrico en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Corporinoquia".

 En ese orden de ideas, se toma en consideración el tipo de suelo del área en donde se ubica el cultivo, así como, la eficiencia del sistema de riego. Se contempla dos eficiencias, una con un

valor estimado del 30% que hace alusión a sistemas de riego por gravedad y uno del 70% que se refiere a sistemas por aspersión. Tal cual lo relacionado en la siguiente tabla:

***Tabla 9.** Módulo de consumo para el cultivo de Palma*

CONDICIÓN CLIMÁTICA	SUELO	SISTEMA DE RIEGO	MÓDULO MÁXIMO (L/s/ha)
PIEDEMONTE	Arcilloso	30%	1,47
		70%	0,63
	Franco Arcilloso	30%	1,46
		70%	0,63
	Franco	30%	1,29
		70%	0,55
	Franco Arenoso	30%	1,45
		70%	0,62
	Franco Limoso	30%	1,24
		70%	0,53
	Limoso	30%	1,18
		70%	0,58

***Fuente:** CORPORINOQUIA, 2025 (Tomado del documento técnico de los módulos de consumo actualizados y adoptados a través del acuerdo de Consejo Directivo No 200.3.2.19-001 del 29 de marzo de 2019.*

Dentro de la documentación técnica entregada por el usuario, relaciona que el tipo de riego del cultivo corresponde a un sistema de aspersión con una eficiencia del 85%. Adicional a lo anterior, el tipo de suelo es Franco-Arenoso tal cual se detalla en el siguiente análisis de suelo:

***Tabla 10.** Análisis de suelo Predio La Europa*

tecnopalma cenipalma

TABLA DE RESULTADOS DE ANALISIS DE SUELOS

Finca/Plantación : LA EUROPA
Municipio/Departamento : Paratebueno/Cundinamarca

No suministro Informe No. 29131
25-oct-25 Fecha de Entrega : 31-nov-25

Codigo	Identificacion	Material de Siembra	Profundidad a la cual se tomó la muestra (cm)	Textura	Arena	Limo	Arcilla	pH	Carbono Orgánico	Materia Orgánica	Fosforo
					%	%	%		%	%	mg/kg
525-07380	Lote F1	GUINEENSIS	40 cm	F-Ar	61.520	24.000	17.480	4.470	0.943	1.626	4.016
525-07381	Lote F2	HIBRIDO, OXG	40 cm	F-Ar	63.520	22.000	14.480	4.590	1.054	1.817	5.863
525-07382	Lote F3.1	HIBRIDO, OXG	40 cm	F-Ar	67.520	24.000	19.480	4.510	1.179	2.033	1.841
525-07383	Lote F3.2	HIBRIDO, OXG	40 cm	F	81.520	26.000	20.480	4.490	1.035	1.784	1.450
525-07384	Lote F4	HIBRIDO, OXG	40 cm	F-Ar	67.520	24.000	14.480	4.540	1.022	1.761	1.965
525-07385	Lote F5	HIBRIDO, OXG	40 cm	F-Ar	59.520	22.000	18.480	4.190	1.306	2.251	4.284
525-07386	Lote F6	HIBRIDO, OXG	40 cm	F-Ar	69.520	24.000	16.480	4.480	1.668	2.875	6.150
525-07387	Lote A7	HIBRIDO, OXG	40 cm	F-Ar	65.520	22.000	12.480	4.500	2.009	3.463	2.227
525-07388	Lote E8	HIBRIDO, OXG	40 cm	F-Ar	67.520	20.000	14.480	4.450	3.551	6.067	6.502
525-07389	Lote E9	HIBRIDO, OXG	40 cm	F-Ar	57.520	30.000	12.480	4.400	2.629	4.515	4.777
525-07390	Lote A10	HIBRIDO, OXG	40 cm	F-Ar	55.520	28.000	16.480	4.560	1.645	2.836	6.267
525-07391	Lote A11	HIBRIDO, OXG	40 cm	F-Ar-Ar	61.520	26.000	20.480	4.520	1.394	2.404	7.191

***Fuente:** SOCIEDAD BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS. 2025.*

*Partiendo de lo anterior, el módulo de consumo máximo para las condiciones del proyecto corresponde a **0,62 L/s/ha**. En ese sentido, para el establecimiento de las 99,3 Ha el caudal a concesionar es equivalente a:*

$$QT = 0{,}62 \frac{l/s}{Ha} \cdot 99{,}3\ Ha = 61{,}57\ l/s$$

- *Como análisis de la oferta hídrica entregada por el usuario, la obtenida de la revisión del componente hidrológico del Plan de Ordenación de la Cuenca Hidrográfica del río Humea y de los aforos realizados en el Plan Verano de Corporinoquia, se encuentra que los caudales mínimos.*

guardan relación entre sí y que la demanda del proyecto (61,57 l/s – 0,06157 m³/s) corresponde a un porcentaje bajo de esta. De igual modo, se considera la ubicación del punto de captación del proyecto UNIPALMA que se ubica en el costado opuesto del proyecto Belisario Velasquez y que representa un porcentaje considerable del cuerpo de agua, por lo tanto, la concesión del presente proyecto estará sujeta al monitoreo periódico de la corriente hídrica por parte del usuario, datos que deben ser reportados a la entidad, así como, el control y seguimiento por parte de esta Corporación.

- *En el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, el solicitante relaciona que el aprovechamiento del recurso se realizará por cuatro (4) meses de cada anualidad, que según lo consultado con la profesional de la empresa que acompañó la visita técnica, corresponde a los meses de diciembre, enero, febrero y Marzo (época seca).*

- *En lo referente a la verificación de usuarios del recurso hídrico, se identificó que en el costado derecho del río Humea se encuentra ubicada la bocatoma del proyecto Unipalma, el cual cuenta con la resolución No 500.36.23-2000 del 18 de diciembre de 2023 "Por la cual se otorgan unos permisos ambientales y se toman otras determinaciones", lo anterior, incluye una concesión de aguas superficiales con las siguientes características:*

***Tabla 11.** Condiciones bajo las cuales se otorga la concesión de aguas en el río Humea-proyecto UNIPALMA*

CONDICIÓN DE CAUDAL Q (M³/S)	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN (%)	CAPTACIÓN PRINCIPAL		CAPTACIÓN SECUNDARIA PUNTO DE CAPTACIÓN [L/S]
		PUNTO DE CAPTACIÓN [L/S]	PUNTO DE DERIVACIÓN [L/S]	
Q_i>14.35	0%	6054	2500	187
9.28 < Q ≤ 14.35	50%	3027	1250	94
4.07 < Q ≤ 9.28	75%	1514	625	47
Q ≤ 4.07	100%	0	0	0
Sistema de captación		Bocatoma (compuerta en concreto) que regula y mide el ingreso de agua de todos los usuarios del canal UNIPALMA	Repartidor tipo vertedero que mide el agua que ingresa a UNIPALMA S. A	Motobomba sobre tráiler que conduce el agua hasta los canales de distribución por ductos cerrados
Ubicación (MAGNA SIRGAS/ Origen Unico Nacional)	Norte [m]	2042628,49	2037117,68	2037355,66
	Este [m]	4967649,55	4968291,34	4973596,87

Fuente: *Resolución No. 500.36.23-2000 del 18 de diciembre de 2023*

(...)

ANÁLISIS DE LA OFERTA HÍDRICA EN PERIODO DE ESTIAJE Y DE LA DEMANDA ACUMULADA

Por solicitarse la captación exclusivamente durante los meses de diciembre, enero, febrero y marzo, que corresponden al periodo de menor oferta de la corriente, la evaluación de disponibilidad se efectúa sobre la condición hidrológica de dicho periodo y no sobre la oferta media anual.

El caudal ambiental de la unidad hidrográfica en que se localiza el punto de captación se encuentra determinado en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Humea. Conforme a la Tabla 48 del presente documento, tomada de dicho instrumento, la Unidad Hidrográfica Bajo Río Humea presenta una oferta total de 11,42 m³/s, un caudal ambiental de 4,07 m³/s y una oferta neta de 7,35 m³/s. Se destaca que el umbral a partir del cual el aprovechamiento concurrente sobre el mismo

tramo debe suspender su captación (4,07 m³/s) coincide exactamente con el caudal ambiental establecido por el instrumento de ordenación, lo que confirma la consistencia del criterio adoptado por esta Corporación en la corriente.

La oferta en periodo de estiaje se establece a partir de dos fuentes concordantes. De una parte, la curva de duración de caudales transpuesta al sitio de captación, que arroja 11,506 m³/s para un tiempo de excedencia del 95 % y 9,305 m³/s para el 97,5 %. De otra, los diez aforos del programa Plan Verano practicados por esta Corporación entre 2015 y 2022 en los meses de enero a marzo, cuyo valor mínimo registrado es de 10,30 m³/s (febrero de 2019), con promedio de 15,02 m³/s y máximo de 22,40 m³/s. La coincidencia entre ambas fuentes respalda la representatividad de la serie.

Adoptando como escenario de análisis el aforo mínimo registrado —10,30 m³/s— y descontando el caudal ambiental de 4,07 m³/s establecido en el instrumento de ordenación, el caudal disponible para asignación asciende a 6,23 m³/s. Confrontada con dicho valor, la demanda del proyecto —61,57 L/s, equivalentes a 0,06157 m³/s— representa el cero coma noventa y nueve por ciento (0,99 %). Referida a la oferta neta anual de la unidad hidrográfica, la participación es del cero coma ochenta y cuatro por ciento (0,84 %). En términos individuales, la extracción solicitada resulta marginal frente a la disponibilidad de la fuente aun en la condición hidrológica más crítica documentada.

La valoración no puede agotarse, sin embargo, en el análisis individual. Sobre el mismo tramo del río Humea concurre el aprovechamiento amparado por la Resolución No. 500.36.23-2000 del 18 de diciembre de 2023, cuya bocatoma se localiza en las coordenadas Norte 2.042.628,49 y Este 4.967.649,55, esto es, a ciento setenta y siete coma cinco (177,5) metros del punto de captación solicitado, medidos sobre el plano MAGNA-SIRGAS Origen Único Nacional. Tratándose de una distancia inferior a doscientos metros y de captaciones dispuestas en riberas opuestas, ambas derivan del mismo tramo de la corriente, de modo que sus efectos sobre el caudal disponible se acumulan con independencia de cuál de ellas se localice aguas arriba.

En el escenario señalado, el aprovechamiento concurrente opera con una reducción del cincuenta por ciento (50 %) conforme al régimen de su propia resolución, derivando 3.027 L/s por la bocatoma principal y 94 L/s por la captación secundaria, para un total de 3,121 m³/s. Sumada la demanda del presente proyecto, la extracción conjunta asciende a 3,183 m³/s, equivalentes al cincuenta y uno coma cero ocho por ciento (51,08 %) del caudal disponible para asignación. El caudal remanente en la corriente sería de 7,117 m³/s, superior en 3,047 m³/s al caudal ambiental establecido, de manera que este último queda garantizado. El aporte marginal del proyecto que aquí se evalúa dentro de la demanda conjunta es del uno coma noventa y tres por ciento (1,93 %).

De lo anterior se concluye que la concesión solicitada resulta viable, por cuanto su magnitud individual es marginal y el caudal ambiental permanece garantizado aun en la condición más desfavorable documentada. No obstante, dado que la demanda conjunta compromete más de la mitad del caudal disponible para asignación en dicho escenario, el otorgamiento debe quedar sujeto a un régimen de restricción por condición de caudal análogo al que rige el aprovechamiento concurrente sobre el mismo tramo. Ello asegura la equivalencia de trato entre usuarios de una misma corriente, da aplicación al artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015 conforme al cual, en casos de escasez, todas las concesiones serán abastecidas a prorrata o por turnos y la precedencia cronológica no otorga prioridad y confiere al acto administrativo un parámetro verificable en las labores de control y seguimiento.

En consecuencia, la captación autorizada se sujetará a las siguientes condiciones:

Tabla 52A. Régimen de restricción de la captación por condición de caudal del río Humea

Condición de caudal en el río Humea (m³/s)	Reducción aplicable (%)	Caudal máximo a captar (L/s)
Q > 14,35	0	61,57
9,28 < Q ≤ 14,35	50	30,79
4,07 < Q ≤ 9,28	75	15,39
Q ≤ 4,07	100	Suspensión de la captación

Fuente: CORPORINOQUIA, 2026

El titular deberá verificar la condición de caudal de la corriente con anterioridad a cada periodo de captación y durante su desarrollo, con la periodicidad que se establezca en el acto administrativo, y suspender o reducir la extracción cuando el caudal descienda de los umbrales señalados, dejando constancia de ello en los informes de cumplimiento ambiental.

Por tanto, una vez evaluada la documentación presentada, CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES por un caudal de 61,57 l/s a la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificado con Nit. 830.504.600-4, para uso agrícola, recurso que será captado del Río Humea en jurisdicción del MUNICIPIO DE PARATEBUENO, dentro de la ejecución del proyecto "DESARROLLO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO".

***Tabla 12.** Condiciones bajo las cuales se otorga la concesión de aguas superficiales en el río Humea*

CAUDAL L/S	USO	PERIODO (MESES)	COORDENADAS			
			GEOGRÁFICAS		ORIGEN UNICO NACIONAL	
			LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
61,57	Agrícola (Riego cultivo de palma de aceite)	Diciembre, Enero, Febrero y Marzo	4°23'11.84"	73°17'25.24"	2042724.808	4957798.698

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2025*

El término por el cual se otorga la concesión de aguas superficiales a captar del río Humea es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la concesión de aguas superficiales será durante la vida útil del proyecto, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

Cualquier modificación en lo autorizado, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

En virtud de lo anterior, la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificado con Nit. 830.504.600-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES PARA LA MITIGACIÓN.

1. *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 61,57 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realize la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.*

2. *Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua un equipo que permita llevar el registro del caudal captado. El cual deberá mantenerse en operación continue, debidamente calibrado y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada, esta*

actividad deberá ser desarrollada previo al inicio de la captación del recurso hídrico, incluyendo en el primer informe de cumplimiento el certificado de calibración y validación del equipo empleado.

3. *Llevar el registro del caudal captado de acuerdo con las lecturas del medidor de flujo, y presentarlos dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

4. *Cumplir con las especificaciones del sistema de aducción, conducción, distribución del recurso hídrico captado, descritos en el documento técnico, es decir que cualquier cambio al sistema no contemplado, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad con los lineamientos legales vigentes.*

5. *Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal, sistema de distribución y demás estructuras asociadas. Lo anterior, durante la vigencia de la concesión de aguas y reportar dichas actividades a esta Corporación, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

6. *Cumplir con lo estipulado en el artículo 122 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual contempla que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación y demás componentes del sistema junto a su respectivo registro fotográfico.*

7. *Allegar anualmente dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, un documento que conteriga la realización de un (1) aforo por cada uno de los meses en que se otorga la concesión de aguas superficiales. Está actividad deberá realizarse aguas arriba y aguas abajo, del punto de captación del río Humea y el usuario deberá presentar un análisis de los datos obtenidos en función de la oferta hídrica del cuerpo de agua, el mismo debe incluir los datos de los usuarios más cercanos (aguas arriba, aguas abajo) y su relación con el recurso hídrico disponible. Los aforos deberán ser desarrollados por laboratorios acreditados para tal fin, de manera que en los informes de cumplimiento se deberá anexar el certificado de calibración de los equipos empleados para el desarrollo de esta actividad.*

8. *El usuario deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, de acuerdo con las actividades establecidas en el Plan de Acción y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro de los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

9. *De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.9.6.1.14, faculta a esta autoridad ambiental para determinar la periodicidad de cobro de tasa por uso. En ejercicio de esta facultad, Corporinoquia expidió la Resolución 500.36.25-0211 del 10 de marzo de 2025, mediante la cual se establecieron los lineamientos para el cobro y se unificó la periodicidad a un único periodo anual.*

10. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).*

11. *La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).*

OBLIGACIONES PARA LA PREVENCIÓN

1. *Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la solicitud.*

2. *Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.*

3. *Se debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.2.*

4. *El beneficiario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.*

5. *La presente concesión será única y exclusivamente para uso agrícola de las actividades que se desarrollan al interior del proyecto de cultivo de palma de aceite de la SOCIEDAD BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.*

6. *No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.*

7. *En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.*

8. *La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de esta deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de esta.*

9. *CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la SOCIEDAD BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

10. *La SOCIEDAD BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, no podrá realizar ningún tipo de vertimiento de aguas residuales al suelo o cuerpo hídrico sin autorización de la autoridad ambiental.*

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. *Se deberá llevar a cabo un recorrido semestral de verificación del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones no autorizadas que puedan afectar el buen funcionamiento del sistema.*

2. *En caso de evidenciarse deficiencia del caudal en la fuente hídrica superficial, teniendo en cuenta los aforos en época de estiaje que se deben presentar en los informes de cumplimiento ambiental, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos. Tal cual se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)

Teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente (Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018), el usuario presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el aprovechamiento de las aguas de la fuente hídrica superficial objeto de la solicitud de concesión de aguas para el suministro de agua para uso agrícola, ubicado en la vereda La Europa del municipio de

Paratebueno, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el documento técnico, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)*** *formulado por la SEMILLAS ELITE DE PALMA PARA LAS AMÉRICAS S.A.S. – SEPALM con Nit 900.893.683-6; por el mismo término de la Concesión de Aguas Superficiales.*

Se precisa que, habiéndose aceptado el cambio de solicitante mediante el Auto No. 500.6.25-1022 del 20 de noviembre de 2025, las obligaciones derivadas del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua se entienden a cargo de la sociedad ***BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.****, identificada con NIT 830.504.600-4, con independencia de que el documento técnico haya sido formulado a nombre del titular anterior. En consecuencia, el titular deberá actualizar el programa incorporando su identificación, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto. El programa se aprueba por el mismo término de la concesión de aguas superficiales, esto es, cinco (5) años.*

La SOCIEDAD BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. con NIT 830.504.600-4, deberá presentar en los informes de cumplimiento ambiental anual, los soportes, registro fotográfico, planillas y demás documentación, que evidencie el cumplimiento de los Programas y Proyectos contemplados en el Plan de Acción del PUEAA, en los tiempos establecidos en el Cronograma presentado.

Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN.

La SOCIEDAD BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. con NIT 830.504.600-4, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la operación del proyecto agrícola, localizado en la vereda La Europa, jurisdicción del municipio de Paratebueno – departamento de Casanare.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a tres coma ochenta y cinco (3,85) hectáreas, según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para los sectores aguas, saneamiento básico, y agroindustria.

Tabla 13. *Medida de compensación*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios.	*Reforestación*	*Por cada 5 l/s concesionados, 0,25 hectáreas más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa. La categoría aplicada corresponde a la prevista para «acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios» del sector*	*3,85 hectáreas*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
		aguas de la Resolución No. 100.41.14-1428 de 2014. Su aplicación al presente caso se motiva en que el aprovechamiento no corresponde a un acueducto veredal ni a un distrito de pequeña irrigación, de manera que se ubica en el supuesto residual de «otros usuarios» que la misma categoría contempla, y en que la fórmula allí prevista cuantifica la obligación de manera proporcional al caudal concesionado, lo que refleja adecuadamente la magnitud del aprovechamiento. La compensación deberá ejecutarse con especies nativas de la región dentro de la misma subzona hidrográfica del río Humea, y su localización se concertará previamente con esta Corporación.	

Fuente. *El autor, con base en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

En la siguiente tabla, se presenta el total de área a compensar por parte de la SOCIEDAD BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S; incluye la obligación cuantificada para el permiso de Ocupación de Cauce y la Concesión de Aguas Superficiales.

Tabla 14. *Total área a compensar SOCIEDAD BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S*

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	*Obras de Protección*	*Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.*	*Reforestación*	*1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto*	*2 hectáreas*
Infraestructura	*Dique Enrocado*	*Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.*	*Reforestación*	*1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto*	*2 hectáreas*
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR SECTOR INFRAESTRUCTURA.					*4 hectáreas*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios.		Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0,25 hectáreas más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa.		3,85 hectáreas
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR SECTOR AGUAS.					3,85 hectáreas
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR PROYECTO.					7,85 hectáreas

OBLIGACIONES GENERALES

1. La sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificado con Nit. 830.504.600-4, deberá presentar ante esta Corporación de manera anual, un Informe Final de Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

2. En el asunto de los Informes de Cumplimiento Ambiental y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del Expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde a 500.29.1.25-055 y Expediente Digital No. TRA-00099-25.

3. El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de dos (2) meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobado los permisos ambientales.

El incumplimiento por parte de la BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificado con Nit. 830.504.600-4, respecto a las obligaciones, al igual que las Medidas de Manejo Ambiental, procederá al inicio del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Cualquier impacto no previsto generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización aquí otorgada.

El presente Concepto Técnico no autoriza ningún otro uso o aprovechamiento de Recursos Naturales diferentes a los viabilizados en éste, por tanto, es importante resaltar que, para hacer uso o aprovechamiento de otros recursos naturales diferentes a los establecidos en el presente Concepto Técnico, es indispensable adelantar previamente la solicitud del permiso ambiental correspondiente, trámite que se realiza ante CORPORINOQUIA en la sede principal ubicada en Yopal Casanare. El uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales sin la debida autorización será objeto de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Teniendo en cuenta que la empresa cuenta con permisos, autorizaciones ambientales, uso de recursos naturales o instrumentos de manejo ambiental, se informa que se encuentra obligado a inscribirse en el Registro Único Ambiental (RUA) del IDEAM, de conformidad con la Resolución 0839 de 2023. En este sentido, deberá realizar el proceso de inscripción y reporte correspondiente. Se precisa que el RETC (Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes) se diligencia a través del RUA y no constituye un trámite independiente. Para tal efecto, podrá realizar la inscripción en línea en el siguiente enlace: https://rua.ideam.gov.co/rua/login.jsf

MARCO JURÍDICO, ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN Y ACTUACIONES DERIVADAS

El presente pronunciamiento se profiere en ejercicio de las funciones que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 asignan a esta Corporación. La concesión de aguas superficiales se rige por los artículos 2.2.3.2.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 y por el procedimiento de los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes, el orden de prioridades está previsto en el artículo 2.2.3.2.7.6 y los

términos de duración en el artículo 2.2.3.2.8.4; la instalación del dispositivo de medición se sujeta al artículo 2.2.3.2.19.13; y en eventos de escasez resulta aplicable el artículo 2.2.3.2.13.16, conforme al cual la precedencia cronológica no otorga prioridad y todas las concesiones serán abastecidas a prorrata o por turnos. La ocupación de cauce se rige por el artículo 2.2.3.2.12.1 del mismo decreto, en concordancia con los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974. El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua se rige por la Ley 373 de 1997, el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018, y las medidas de compensación se cuantifican con arreglo a la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 y a los costos de referencia de la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015.

Se precisa de manera expresa que las obras objeto de la presente autorización fueron ejecutadas con anterioridad a la expedición del acto administrativo correspondiente, según se constató durante la visita técnica del 12 de diciembre de 2025. En consecuencia, la autorización que aquí se conceptualiza NO AMPARA, NO CONVALIDA NI LEGALIZA la ejecución de dichas obras sin el permiso previo exigido por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, y se otorga sin perjuicio de las actuaciones administrativas que correspondan por ese hecho. Por lo anterior, deberá remitirse copia del presente concepto técnico y del acto administrativo que lo acoja a la Secretaría General de esta Corporación, para que se tomen como insumo dentro del procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Igualmente, y sin perjuicio de las obligaciones señaladas, la concesión que se otorgue quedará sujeta a las siguientes condiciones: la captación se realizará únicamente durante los meses autorizados y sin exceder el caudal concedido, debiendo suspenderse cuando el caudal remanente no garantice el caudal ambiental determinado para la fuente; el titular deberá presentar aforo anual de la fuente en el periodo de estiaje, con la memoria de cálculo correspondiente; deberá reportar el registro discriminado de los volúmenes captados; y deberá adelantar el monitoreo del comportamiento hidráulico y morfológico del cauce aguas arriba y aguas abajo de las obras, con reporte en los informes de cumplimiento ambiental. El uso o aprovechamiento del recurso en condiciones distintas de las autorizadas, así como la ejecución de obras adicionales sin autorización previa, dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

(...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, es competente para conocer y decidir la solicitud de concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce objeto de la presente actuación, de conformidad,con los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que le atribuyen, respectivamente, la condición de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, la facultad de otorgar los permisos y concesiones ambientales requeridos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental.

En consecuencia, corresponde a esta Corporación evaluar la viabilidad ambiental de la captación del recurso hídrico del río Humea y de la ocupación de su cauce, establecer las condiciones bajo las cuales podrían desarrollarse dichas actividades y adoptar la decisión administrativa correspondiente, con fundamento en la normativa ambiental vigente y en los resultados de la evaluación técnica que obra en el expediente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La presente actuación se fundamenta en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, relativos al derecho a gozar de un ambiente sano y al deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.

En el ámbito legal, resultan aplicables la Ley 99 de 1993, en particular su artículo 31; el Decreto Ley 2811 de 1974, especialmente sus disposiciones sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y la ocupación de cauces; y el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la concesión de aguas superficiales y la autorización para ejecutar obras que ocupen cauces, playas y lechos.

Asimismo, respecto de los hechos relacionados con la ejecución de obras sin contar previamente con el permiso ambiental exigible, deberá considerarse el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de la evaluación que corresponda adelantar a la dependencia competente y de las garantías propias del debido proceso.

DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 1974, dispuso lo siguiente:

> "Artículo 102º - *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*
> (...)
>
> Artículo 105º.- *Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título*".
> (...)"
>
> Artículo 132º.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos.

Al respecto, el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece la exigencia de obtener autorización previa para la ejecución de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua. En consecuencia, la ejecución anticipada de las obras constituye un hecho que debe ser valorado de manera independiente del análisis de viabilidad técnica y ambiental efectuado dentro del presente trámite.

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: "*Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de*

aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015, dispone "*Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar egues o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*"

DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación con lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1076 de 2015, establece; "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*"

Asi mismo, el Artículo 2.2.3.2.9.1. Establece: *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a) *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
c) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
e) *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
h) *Término por el cual se solicita la concesión;*
i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a) *Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
b) *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
c) *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Por su parte, el Articulo 153 Ibidem, dispone que las concesiones de aguas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los articulos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
*b. **Por concesión;***
c. Por permiso, y
d. Por asociación.

***ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. Usos del agua.** Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*
1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
*3. **Agrícola.***
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece:

*"**Obligatoriedad de aparatos de medición.** Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida, los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos"*

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

*"ARTÍCULO 43. **Tasas por Utilización de Aguas.** (Reglamentado por el Decreto 155 de 2004). (Modificado por el art. 58 de la Ley 508 de 1999. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas (...)"*

Asi mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o

derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", establece:

> ***"ARTÍCULO 216. Tasas por utilización de agua.*** *Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*
>
> ***PARÁGRAFO 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".*

Por su parte la Corporación Autónoma de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, expidió la Resolución No. 200.41.08.0892 del 15 de agosto de 2008 "*Por medio de la cual se actualiza la tarifa para el cobro de la tasa por uso del recurso hídrico en la jurisdicción de CORPORINOQUIA, se establece el procedimiento para la entrega de caudales y para reclamaciones*", modificada por la Resolución No 500.36.25-0211 del 10 de marzo de 2025, respecto al periodo de facturación

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, y al respecto considera:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."*

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de, dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Que, el documento presentado dentro del trámite de evaluación contiene la información general de la fuente de abastecimiento, el cual cuenta con los lineamientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución 1257 del 2018 *"Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua"*, para lo cual, se considera viable su aprobación en los mismos términos y vigencia de la concesión de aguas superficiales.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano.

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por éste, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio

ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Ejecución de obras sin autorización ambiental previa

De acuerdo con los antecedentes valorados en el expediente, las obras objeto de la solicitud de ocupación permanente de cauce fueron ejecutadas antes de obtener el permiso ambiental correspondiente. Esta circunstancia tiene relevancia jurídica y fue examinada de manera expresa en correspondiente concepto técnico de evaluación.

La autorización ambiental previa constituye un instrumento de control preventivo que permite a la autoridad competente evaluar los posibles efectos de una intervención antes de su ejecución y establecer las condiciones necesarias para proteger los recursos naturales. Por ello, cuando una obra sometida a permiso se ejecuta sin contar con la autorización exigible, su realización anticipada no puede considerarse jurídicamente subsanada por la sola presentación posterior de una solicitud.

En ese sentido, deben diferenciarse dos asuntos. El primero corresponde a la evaluación de la viabilidad ambiental de la ocupación de cauce y a la decisión sobre la solicitud presentada. El segundo consiste en establecer si la ejecución anticipada de las obras configura una presunta infracción ambiental y si procede adelantar la actuación administrativa sancionatoria correspondiente.

La decisión que se adopte sobre el permiso deberá limitarse a resolver la solicitud conforme a las condiciones técnicas y jurídicas acreditadas, sin atribuirle efectos retroactivos ni utilizarla como

mecanismo automático de legalización de las obras ejecutadas. En todo caso, la existencia de una eventual infracción ambiental deberá determinarse dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, respetando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y las demás garantías legales. La constatación de la ejecución previa de las obras no sustituye la valoración jurídica de los hechos ni permite anticipar, en el acto que resuelva el trámite de permisos, una declaración definitiva de responsabilidad ambiental.

En consecuencia, se remitirá copia del concepto técnico No.500.8.2.26-0945 del 25 de septiembre de 2026 y de los demás documentos pertinentes que obran en el expediente a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, para que, en el marco de sus competencias, evalúe los hechos relacionados con la ejecución de las obras de ocupación de cauce sin contar previamente con el permiso ambiental correspondiente y determine si existen méritos para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Independencia entre la decisión del trámite ambiental y la eventual actuación sancionatoria

La evaluación de la concesión de aguas superficiales y del permiso de ocupación permanente de cauce se desarrolló conforme al objeto de cada instrumento ambiental y a los requisitos establecidos en la normativa vigente. La eventual actuación sancionatoria, por su parte, tiene una finalidad distinta: determinar si una conducta constituye infracción ambiental y, de ser procedente, establecer las consecuencias jurídicas correspondientes.

Por tal razón, la presente decisión se encuentra debidamente motivada en la evaluación técnica y jurídica del expediente. A su vez, los hechos relacionados con la ejecución de obras sin autorización previa deberán ser valorados por la dependencia competente, a efectos de determinar si existe mérito para iniciar la actuación sancionatoria, sin que ello implique prejuzgamiento sobre la responsabilidad del interesado.

Esta diferenciación garantiza que la decisión sobre la viabilidad ambiental de las actividades y el análisis de la posible infracción se adelanten conforme a sus respectivas finalidades, sin confundir la autorización del uso o intervención de los recursos naturales con la valoración de las conductas realizadas antes de obtener los permisos exigibles.

Consideraciones respecto del cambio de titularidad

En el expediente se registra que la solicitud fue presentada inicialmente por SEMILLAS ÉLITE DE PALMA PARA LAS AMÉRICAS S.A.S. – SEPALM y que se aceptó el cambio de titularidad a favor de BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. Esta circunstancia se refleja de manera coherente en la parte considerativa y resolutiva de este acto administrativo.

La aceptación del cambio de titularidad determina quién continúa la actuación administrativa en los términos reconocidos por CORPORINOQUIA, pero no modifica por sí misma el objeto de los trámites, no reemplaza la evaluación técnica de las solicitudes y tampoco subsana la eventual ejecución de obras sin autorización ambiental previa.

En consecuencia, la presente decisión identifica correctamente al titular reconocido en el expediente y establecer las obligaciones que, de acuerdo con el resultado de la evaluación y la normativa aplicable, se imponerse al destinatario del acto administrativo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar sobre los hechos anteriores al cambio de titularidad y de la determinación de las responsabilidades que eventualmente puedan establecerse mediante el procedimiento legal pertinente.

DEL DEBER DE MOTIVACIÓN Y DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA DECISIÓN

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 impone a la autoridad el deber de motivar sus decisiones. En desarrollo de este deber, el Consejo de Estado ha precisado de manera reiterada, entre otras en providencia de la Sección Cuarta dentro del expediente 22658 del 13 de diciembre de 2017, que los

actos administrativos deben estar motivados expresando las disposiciones normativas y las razones de hecho que dieron lugar a la decisión adoptada, constituyendo la motivación un elemento fundamental para establecer las causas que impulsaron a la administración a manifestar su voluntad.

El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en la medida en que el contenido de una decisión sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. Las obligaciones y la medida de compensación que se imponen en esta Resolución satisfacen dicho estándar, por cuanto son adecuadas al fin de garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales.

La Resolución 0839 de 2023 del IDEAM reglamenta el Registro Único Ambiental – RUA, instrumento a través del cual, además, se reporta el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes – RETC, aplicable a los usuarios de los recursos naturales renovables que cuenten con permisos, concesiones o autorizaciones ambientales vigentes, condición que ostentará la sociedad BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., en virtud de los permisos ambientales que se otorgan. Para la inscripción y el reporte deberá acceder a la plataforma dispuesta por el IDEAM en el link rua.ideam.gov.co.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada, se ajusta a lo previsto en esta normativa ambiental vigente y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.26-0945 del 25 de septiembre de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente VIABLE otorgar permiso de ocupación de cauce permanente y concesión de aguas superficiales a la sociedad BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 830.504.600-4, para el "DESARROLLO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO", en el predio La Europa, vereda La Europa, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva de esta Resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE a la sociedad BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 830.504.600-4, para la intervención del cauce del río Humea, en el predio La Europa, vereda La Europa, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, en el marco del proyecto "DESARROLLO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", cuya obra, fuente hídrica, dimensiones y coordenadas se señalan a continuación:

Tabla 15. Descripción obras con autorización de ocupación de cauce permanente

OBRA	FUENTE HÍDRICA	DIMENSIONES	COORDENADAS	
			GEOGRÁFICAS	ORIGEN UNICO NACIONAL
OBRAS DE PROTECCIÓN	RIO HUMEA	18 METROS DE LARGO X 4.5 METROS DE ANCHO	LATITUD 4°23'11.9"N LONGITUD 73°17'25.05" O	NORTE 2042726.647 ESTE 4967804.552
DIQUE ENROCADO	RIO HUMEA	7 METROS DE LARGO X 4 METROS DE ANCHO	LATITUD 4°23'11.89"N LONGITUD 73°17'25.09" O	NORTE 2042726.340 ESTE 4967803.319

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0945 del 25 de septiembre de 2026.

PARAGRAFO 1°: Las obras presentadas y viabilizadas para la ocupación permanente de cauce corresponden a las siguientes:

- **CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN**: Un muro en bolsacreto, talud compactado y espolón determinado con base en el estudio de hidrologia, hidráulica, suelos, y el diseño estructural realizado; consistente en la construcción de un espolón de 16mx1,5mx1,0m, talud compactado e impermeabilizado con geomembrana de 18mx1mx0.2m y muro en bolsacretos de 18mx2mx2,5m de largo, ancho y alto respectivamente, lo cual constituyen las obras para la estabilización del talud y protección de este.

- **CONSTRUCCIÓN DE DIQUE ENROCADO:** Un muro en bolsacreto, talud compactado y espolón determinado con base en el estudio de Hidrologia, hidráulica, suelos, y el diseño estructural realizado; consistente en la construcción de un dique enrocado en la parte inferior más cercana a la lámina de agua de dimensiones 7 metros de largo por 4 metros de ancho.

PARAGRAFO 2°. Precisar que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara, no convalida ni legaliza la ejecución de dichas obras sin el permiso previo exigido por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, y se otorga sin perjuicio de las actuaciones administrativas que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente permiso de ocupación de cauce permanente se otorga por la vida útil del proyecto, entendida como el periodo durante el cual las obras cumplen la función de protección de la ribera y de adecuación de la zona de captación para la cual fueron diseñadas.

PARAGRAFO 1°. No obstante, la vigencia del permiso de ocupación de cauce se encuentra vinculada a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo, cuya duración es de cinco (5) años. En consecuencia, si al vencimiento de dicho término el titular decide no solicitar la prórroga o renovación de la concesión, deberá presentar ante CORPORINOQUIA el correspondiente plan de desmantelamiento, abandono y restauración, en el que se establezcan las medidas necesarias para el manejo de las obras y la recuperación del área intervenida, según corresponda.

PARÁGRAFO 2°. Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará control y seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será durante la vida útil del proyecto, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., con Nit.830.504.600-4, en virtud del permiso de ocupación de cauce, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES PARA LA MITIGACIÓN

1. El presente permiso de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificada con Nit. 830.504.600-4 y autorizados en el presente acto administrativo, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.

2. El presente permiso no autoriza la desviación de cauce, diferente a las obras establecidas en el mismo, por tanto, las obras ejecutadas no podrán alterar la morfología natural de las fuentes hídricas, ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.

3. Dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto durante la etapa de construcción de las obras existentes, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.

4. Presentar en el informe final las certificaciones y/o facturas de compra del concreto, utilizado en la construcción de las obras.

5. Presentar a la autoridad ambiental, los respectivos documentos que acrediten la idoneidad y vigencia de las fuentes de materiales de construcción empleados en las obras, para tal efecto se deberá allegar copia del respectivo Título Minero. Por otra parte, se deberá anexar certificado, emitido por los titulares del Título Minero y la Licencia Ambiental, que indique el tipo y cantidad de material suministrado, en el informe final que se presente a Corporinoquia.

6. Presentar un informe final de cumplimiento ambiental que describa las actividades desarrolladas para la ejecución de las obras de ocupación de cauce autorizadas, las condiciones ambientales del área de influencia directa después de su construcción y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo. El informe deberá incluir el registro fotográfico correspondiente.

7. Adelantar el monitoreo del comportamiento hidráulico y morfológico del cauce del río Humea, en un tramo que comprenda como mínimo cien (100) metros aguas arriba y cien (100) metros aguas abajo de las obras autorizadas, con periodicidad anual y con registro fotográfico y topográfico comparable entre periodos, reportando sus resultados en los Informes de Cumplimiento Ambiental. El monitoreo deberá permitir identificar procesos de socavación, sedimentación o desviación del flujo atribuibles a las estructuras.

8. Mantener y, cuando corresponda, restablecer la cobertura vegetal de la franja de protección del cauce en el tramo intervenido, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, absteniéndose de realizar aprovechamiento forestal sin la autorización correspondiente.

9. Allegar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los documentos que acrediten la procedencia y la legalidad de los materiales de construcción empleados en las obras ya ejecutadas, incluida copia del título minero y del instrumento ambiental del proveedor, así como la certificación del tipo y la cantidad de material suministrado. La no presentación de estos soportes dentro del término señalado dará lugar a las actuaciones que correspondan.

10. Presentar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe técnico de las obras de ocupación de cauce ejecutadas, que incluya su descripción, las memorias de cálculo definitivas y los planos récord, de manera que se evidencien las características y dimensiones de las estructuras efectivamente construidas.

OBLIGACIONES PARA LA PREVENCIÓN

1. Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema y la biodiversidad presente, encaminado a evitar sanciones por parte de la autoridad ambiental, como consecuencia del aprovechamiento de recursos naturales sin el debido permiso y/o autorización.

2. Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.

3. Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo

responsabilidad de la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificado con Nit. 830.504.600-4.

4. En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, tanto de su sistema de cimentación, diseño hidráulico o estructural, la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificado con Nit. 830.504.600-4, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.

OBLIGACIONES PARA LA CORRECCIÓN

1. En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente Concepto Técnico.

2. La sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificado con Nit. 830.504.600-4, deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba como consecuencia del cambio en las condiciones del cauce de los cuerpos de agua, en el área de influencia directa del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: Otorgar CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, con Nit.830.504.600-4, en beneficio del proyecto denominado "DESARROLLO DE UN CULTIVO DE PALMA DE ACEITE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO", a captar del río Humea, en un caudal de **61,57 l/s**, para uso agrícola, para los meses de diciembre, enero, febrero y marzo en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 16. Condiciones bajo las cuales se otorga la concesión de aguas superficiales en el río Humea

CAUDAL L/S	USO	PERIODO (MESES)	COORDENADAS			
			GEOGRAFICAS		ORIGEN UNICO NACIONAL	
			LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
61,57	Agricola (Riego cultivo de palma de aceite)	Diciembre, Enero, Febrero y Marzo	4°23'11.84"	73°17'25.24"	2042724.808	4967798.698

Fuente: Concepto Técnico N°500.8.2.26-0945 del 25 de septiembre de 2026

PARÁGRAFO 1°. El titular de la concesión de aguas superficiales deberá verificar el caudal de la corriente hídrica antes de iniciar cada periodo de captación y durante su desarrollo, con la periodicidad establecida en el presente acto administrativo. Cuando el caudal alcance los umbrales señalados para la aplicación de restricciones, deberá reducir o suspender la captación, según corresponda, y dejar constancia de las verificaciones realizadas y de las medidas adoptadas en los respectivos informes de cumplimiento ambiental, de conformidad con lo indicado en la siguiente tabla:

Tabla 52A. Régimen de restricción de la captación por condición de caudal del río Humea

Condición de caudal en el río Humea (m^3/s)	Reducción aplicable (%)	Caudal máximo a captar (L/s)
Q > 14,35	0	61,57
9,28 < Q ≤ 14,35	50	30,79
4,07 < Q ≤ 9,28	75	15,39
Q ≤ 4,07	100	Suspensión de la captación

Fuente: Concepto Técnico N°500.8.2.26-0945 del 25 de septiembre de 2026

ARTÍCULO QUINTO: El término por el cual se otorga la concesión de aguas superficiales a captar del río Humea, será por un periodo de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, con Nit 830.504.600-4, con ocasión a la concesión de aguas superficiales, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES PARA LA MITIGACIÓN.

1. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir **61,57 l/s,** sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua un equipo que permita llevar el registro del caudal captado. El cual deberá mantenerse en operación continua, debidamente calibrado y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada, esta actividad deberá ser desarrollada previo al inicio de la captación del recurso hídrico, incluyendo en el primer informe de cumplimiento el certificado de calibración y validación del equipo empleado.

3. Llevar el registro del caudal captado de acuerdo con las lecturas del medidor de flujo, y presentarlos dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

4. Cumplir con las especificaciones del sistema de aducción, conducción, distribución del recurso hídrico captado, descritos en el documento técnico, es decir que cualquier cambio al sistema no contemplado, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad con los lineamientos legales vigentes.

5. Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal, sistema de distribución y demás estructuras asociadas. Lo anterior, durante la vigencia de la concesión de aguas y reportar dichas actividades a esta Corporación, en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

6. Cumplir con lo estipulado en el artículo 122 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual contempla que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación y demás componentes del sistema junto a su respectivo registro fotográfico.

7. Allegar anualmente dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, un documento que contenga la realización de un (1) aforo por cada uno de los meses en que se otorga la concesión de aguas superficiales. Está actividad deberá realizarse aguas arriba y aguas abajo del punto de captación del río Humea y el usuario deberá presentar un análisis de los datos obtenidos en función de la oferta hídrica del cuerpo de agua, el mismo debe incluir los datos de los usuarios más cercanos (aguas arriba, aguas abajo) y su relación con el recurso hídrico disponible. Los aforos deberán ser desarrollados por laboratorios acreditados para tal fin, de

manera que en los informes de cumplimiento se deberá anexar el certificado de calibración de los equipos empleados para el desarrollo de esta actividad.

8. El usuario deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, de acuerdo con las actividades establecidas en el Plan de Acción y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro de los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

9. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.9.6.1.14, faculta a esta autoridad ambiental para determinar la periodicidad de cobro de tasa por uso. En ejercicio de esta facultad, Corporinoquia expidió la Resolución 500.36.25-0211 del 10 de marzo de 2025, mediante la cual se establecieron los lineamientos para el cobro y se unificó la periodicidad a un único periodo anual.

10. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

11. La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

OBLIGACIONES PARA LA PREVENCIÓN

1. Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la solicitud.

2. Se debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.2.

3. El beneficiario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

4. La presente concesión será única y exclusivamente para uso agrícola de las actividades que se desarrollan al interior del proyecto de cultivo de palma de aceite de la SOCIEDAD BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.

5. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

6. En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

7. La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de esta deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de esta.

8. CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la SOCIEDAD BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

9. La SOCIEDAD BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, no podrá realizar ningún tipo de vertimiento de aguas residuales al suelo o cuerpo hídrico sin autorización de la autoridad ambiental.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. Se deberá llevar a cabo un recorrido semestral de verificación del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones no autorizadas que puedan afectar el buen funcionamiento del sistema.

2. En caso de evidenciarse deficiencia del caudal en la fuente hídrica superficial, teniendo en cuenta los aforos en época de estiaje que se deben presentar en los informes de cumplimiento ambiental, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos. Tal cual se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Aprobar el PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), formulado y presentado por la SOCIEDAD BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. con NIT 830.504.600-4, por el mismo término de vigencia de la concesión de aguas superficiales otorgada, es decir, durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO 1°. La SOCIEDAD BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. con NIT 830.504.600-4, deberá presentar en los informes de cumplimiento ambiental anual, los soportes, registro fotográfico, planillas y demás documentación, que evidencie el cumplimiento de los Programas y Proyectos contemplados en el Plan de Acción del PUEAA, en los tiempos establecidos en el Cronograma presentado.

PARAGRAFO 2°. Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO 1°. El cobro de la tasa por utilización de agua será año vencido y su facturación se efectuará atendiendo lo dispuesto por el artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015, correspondiendo al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de equiparar los periodos de liquidación del cobro de tasa por uso del recurso hídrico de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo 1, el área de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, generará por única vez, una factura que corresponda al consumo de agua en el periodo comprendido entre la fecha de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorga la concesión hasta el último día del año objeto de facturación.

PARÁGRAFO 3°. En los casos, en los que los usuarios reporten los volúmenes del recurso hídrico captado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, procederá a realizar la liquidación por concepto de tasa por utilización del agua de acuerdo a lo presentado por el beneficiario de la concesión; para tal efecto, la información debe ser allegada dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo anual establecido.

PARÁGRAFO 4°. La tasa por uso se cobrará al beneficiario de la concesión hasta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, ordene el archivo del expediente o se autorice la cesión de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, con Nit.830.504.600-4, deberá tener plena observancia a las causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a La sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, con Nit 830.504.600-4, las causales que a juicio de la Corporación, justifiquen la declaratoria de caducidad, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la(s) falta(s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, con Nit.830.504.600-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones generales:

1. Presentar ante esta Corporación de manera anual, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del presente Acto Administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

2. En el asunto de los Informes de Cumplimiento Ambiental y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del Expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde a 500.29.1.25-055 y Expediente Digital No. TRA-00099-25.

3. El plazo máximo para presentar cada uno de los informes será de dos (2) meses, contados a partir de la finalización de cada año de vigencia de los permisos ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, con Nit.830.504.600-4, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la operación del proyecto agrícola, localizado en la vereda La Europa, jurisdicción del municipio de Paratebueno – departamento de Cundinamarca, derivados del permiso de ocupación de cauce y la concesión de aguas superficiales, consistente en la reforestación de **trece coma ochenta y cinco (13.85) hectáreas,** cuantificada conforme a la Resolución No.100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 17. Total área a compensar SOCIEDAD BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Obras de Protección	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	5 hectáreas
Infraestructura	Dique Enrocado	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	5 hectáreas
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR SECTOR INFRAESTRUCTURA.					**10 hectáreas**
ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA		MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN		AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios.		Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0,25 hectáreas más un 25% según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa.		3,85 hectáreas
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR SECTOR AGUAS.					**3,85 hectáreas**
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR PROYECTO.					**13,85 hectáreas**

Fuente: Concepto Técnico N°500.8.2.26-0945 del 25 de septiembre de 2026

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tuvo en cuenta lo dispuesto por esta Corporación en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, que para este caso tendría la equivalencia a **trece coma ochenta y cinco (13,85) hectáreas**, para los sectores acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, e infraestructura.

PARÁGRAFO 2°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, identificado con Nit.830.504.600-4, previamente deberá solicitar y concertar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, con Nit.830.504.600-4, en caso de requerir alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación con la misma obren en el expediente No. 500.29.1.25-055.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los presentes permisos, no confieren al titular, derechos reales sobre el área a intervenir, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de la actividad autorizada.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Teniendo en cuenta que la sociedad cuenta con permisos, autorizaciones ambientales, uso de recursos naturales o instrumentos de manejo ambiental, se informa que se encuentra obligada a inscribirse en el Registro Único Ambiental (RUA) del IDEAM, de conformidad con la Resolución 0839 de 2023. En este sentido, deberá realizar el proceso de inscripción y reporte correspondiente. Se precisa que el RETC (Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes) se diligencia a través del RUA y no constituye un trámite independiente. Para tal efecto, podrá realizar la inscripción en línea en el siguiente enlace: https://rua.ideam.gov.co/rua/login.jsf

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS SAS, con Nit.830.504.600-4, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, por tanto CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1°: Por esta actividad la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, con Nit.830.504.600-4, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2°: Para el servicio de seguimiento el beneficiario del permiso o autorización deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El concepto técnico No. 500.8.2.26-0945 del 25 de septiembre de 2026, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 500.29.1.25-055.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El permiso ambiental otorgado podrá ser suspendido o revocado en el evento en que la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, con Nit.830.504.600-4, incumpla los términos y condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.26-0945 del 25 de septiembre de 2026, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO VIGESIMO: REMITIR copia del concepto técnico No. 500.8.2.26-0945 del 25 de septiembre de 2026, y de los demás documentos pertinentes que obran en el expediente a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, para que, en el marco de sus competencias, evalúe los hechos relacionados con la ejecución de las obras de ocupación de cauce sin contar previamente con el permiso ambiental correspondiente y determine si existen méritos para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN GREMIAL AGROPECUARIA DE USUARIOS DEL RIO HUMEA - ASOHUMEA, a través de los correos electrónicos: gerencia@asohumea.com.co / ambiental@asohumea.com.co, debidamente autorizados en el radicado YO 2025-12473 del 11 de agosto de 2025, de conformidad con lo reglado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS SAS, con Nit.830.504.600-4, en la carrera 7 No. 71-21, oficina 801 de la torre B del Edificio Avenida Chile en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En caso de optar por la notificación electrónica, deberá expresarlo por escrito indicando el correo electrónico autorizado para tal fin, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá incorporar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co - controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Melida Pastrana /
Profesional Universitario de la SICA

Revisó: Yenet Marlin Acosta Avella /
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina [illegible] Vergara /
CPSP 120.12.13.26-008 de 2026

C. T. 500.8.2.25-0945 del 25 de septiembre de 2026
Técnico: Deny Johana Puerto, Sebastián Escobar

Fecha proyección: 14/10/2026